SUAMRIO AL § VI.

De los porteadores.

95. Quiénes son porteadores y del contrato que celebran.
96. De la carta de porte.
97. De las obligaciones del cargador.
98. De las del porteador.
99. Del camino por donde este debe hacer el viaje.
100. Las mercaderías se trasportan siempre á riesgo del propietario.
101. De la responsabilidad del porteador cuando reciba fardos cerrados.
102. De las variaciones que puede hacer el cargador en la consignacion y destino de sus mercaderías, despues de ajustado el trasporte.
103. De los comisionistas de conducciones.

95. Porteador se llama al que se encarga trasportar mercaderías por tierra, rios y canales navegables mediante el porte ó precio en que se ajusta (1); y cargador el dueño de las mercaderías por cuya cuenta se embarcan, ó el comisionista que lo hace á su nombre (2). El contrato que celebra el porteador es propiamente una locacion de obra (3); de donde se sigue que contrae las mismas obligaciones que el que se encarga de hacer alguna operacion por cierto precio, y son cosas esenciales de este contrato: 1.° Un trasporte de mercaderías que haya de hacerse. 2.° Determinado precio. 3.° Mutuo consentimiento de los contratantes. Se sigue tambien que este contrato es concensual y que se perfecciona por solo el consentimienio de las partes; bilateral ó que produce obligaciones recíprocas, y por último, que es conmutativo, pues cada parte recibe un equivalente de lo que hace ó da; así el cargador, percibe las ventajas del trasporte que se ha hecho por su cuenta, y el porteador el precio correspondiente á su trabajo (1).

96. Tanto el cargador ó propietario de las mercaderías como el porteador de ellas, pueden exigirse mutuamente que se extienda una carta de porte en que se expresará: 1.° El nombre, apellido y domicilio del porteador, 2.° El del cargador. 3.° El de la persona á quien va dirigida la mercadería. 4.° La fecha en que se hace la expedicion. 5.° El lugar en donde se ha hacer la entrega. 6.° La designacion de las mercaderías, en que se hará mencion de su calidad genérica, de su peso y de las marcas ó signos exteriores de los bultos en que se contengan. 7.° El precio que se ha de dar por el porte y lo que á cuenta de él haya recibido el porteador. 8.° El plazo dentro del que se ha de hacer la entrega al consignatario. 9.° La indemnizacion que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto ha mediado algun pacto (2). Ademas será muy conveniente, como aconsejan las Ordenanzas de Bilbao (1), que se firme la carta de porte por el corredor de arrieros que haya intervenido en el contrato, para que en caso de cometer el arriero conductor algun fraude, queden aseguradas las cosas que se enviaren, con las fianzas que tienen dadas los tales corredores para estos casos. La carta de porte es el título legal del contrato hecho entre el cargador y el porteador, y por su contenido se decidirán las contestaciones que ocurran sobre su ejecucion y cumplimiento, sin admitirse mas excepcion en contrário que las de falsedad y error voluntario en su redaccion. En defecto de carta de porte se estará al resultado de las pruebas jurídicas que haga cada parte en apoyo de sus respectivas pretensiones, y el cargador estará ante todas cosas obligado á probar la entrega de la mercadería al porteador en caso que este lo negare (2). El porteador recogerá la carta de porte original, y el cargador puede exigirle un duplicado de ella, suscrito por el porteador, el cual le servirá de título para reclamar en caso necesario la entrega de los efectos dados al porteador en el plazo y bajo las condiciones convenidas (3). Al consignatario deberá avisar el cargador por el primer correo la remesa de las mercaderías, nombrándole el arriero conductor, su vecindad, y el dia en que salieron las cargas (4).

97. El cargador tiene obligacion de entregar al porteador las mercaderías de manera que este pueda cumplir con la obligacion de trasportarlas en los términos convenidos. Así deberá dárselas en el tiempo oportuno, y hacerlas enfardar á su costa para que puedan ser conducidas al lugar de su destino sin ninguna avería; advirtiendo que luego que el porteador ha recibido las cajas se entiende haber reconocido que los efectos estaban embalados con la correspondiente precaucion. Debe asimismo pagar al porteador el precio convenido por el trasporte, para cuyo cobro compete á este accion personal trasmisible á sus herederos y contra los de aquel; advirtiendo que no podrá intentar dicha accion hasta despues que haya verificado la conduccion, porque en todos los contratos bilaterales, el contratante que no ha cumplido con la obligacion que es materia del contrato, no puede exigir que el otro cumpla con la suya que es secundaria y dependiente de aquella; lo cual no tendrá lugar cuando las partes estipulen que el precio se pagará adelantado al porteador, ó en tal época señalada, pues entónces su pacto deberá cumplirse. Igualmente, el propietario de las mercaderías debe reembolsar al porteador de los gastos imprevistos que justifique haber tenido la necesidad de hacer para la conservacion de los fardos y efectos que conduce (1). La buena fe obliga tambien á aquel á pagar á este un precio justo por el trasporte, y á no encubrirle el precio de las mercaderías, su naturaleza y calidad para que pueda hacer su carga de una manera segura para los efectos, sobrevigilar en su conservacion y poner en ello todo el cuidado de un buen padre de familias (2).

98. La principal obligacion del porteador es hacer el trasporte que convino, ya por sí, ya por medio de otro, como está en uso en el comercio, en cuyo caso aquel será responsable de los hechos de su sustituto; sin embargo, si se pactó que el mismo porteador lo hubiera de hacer por sí mismo, no puede tener lugar la delegacion. Estando prefijado el plazo para el trasporte de las mercaderías, se habrá de verificar este dentro de él, y en su defecto pagará el porteador la indemnizacion pactada en la carta de porte, sin que el cargador ni el consignatario tengan derecho á otra cosa. Mas cuando la tardanza excede un doble del

(1) Art. 203, Cód. esp.
(2) Diccionario de la Academia. Véase la inscripcion del tít. 6, lib. 9, R. I.
(3) Leyes 3 y 8, tít. 8, part. 5, y art. 2, cap. 12, Ord. de Bilbao.

(1) Hutteau, du contrat. de bonage des voituriers par terre et par eau, cap. 1.
(2) Arts. 3, cap. 12, Ord. de Bilbao, 204, Cód. esp., y 102, Cód. frances.

(1) Art. 2, cap. 12.
(2) Arts. 205 y 206, Cód. esp. Hutteau, obra cit., cap. 2.
(3) Arts. 3, cap. 12, Ord. de Bilbao, y 207, Cód. esp.
(4) Art. 5, cit. cap. de Bilbao.

(1) Ley 10, tít. 3, part. 5.
(2) Hutteau, obra cit., cap. 3.

tiempo prefijado, ademas de pagar la indemnizacion, queda responsable el porteador de los perjuicios que hayan podido seguirse al propietario. No habiendo plazo prefijado, tendrá el porteador obligacion de conducir los efectos en el primer viaje que haga al punto donde debe entregarlos (1); á no ser que las circunstancias indicaren otra cosa. Así, por ejemplo, si estando próxima la feria de Lagos, se contratare con algun arriero la conduccion de géneros á aquel lugar, aunque no se fije el término en que deba hacerse, es evidente que las partes entendieron que se verificaria ántes de la feria, para que el propietario pudiera vender en ella sus efectos (2). El porteador debe asimismo poner toda la diligencia que le sea posible, y exija la naturaleza de las cosas que trasporta (3); y por último, entregar las mercaderías al consignatario sin demora ni entorpecimiento alguno, por solo el hecho de estar designado en la carta de portes para recibirlas, pues carece de responsabilidad para investigar el título con que las recibe. No hallándose el domicilio indicado en la carta de porte, del consignatario de los efectos que conduce el porteador, se proveerá su depósito por el juez local á disposicion del cargador ó remitente de ellos, sin perjuicio de tercero de mejor derecho (4).

99. Cuando médie pacto expreso entre el cargador y porteador sobre el camino por donde debe hacerse el trasporte, no podrá el porteador variar la ruta, y en caso de hacerlo, se constituye responsable á todos los daños que por cualquier causa sobrevengan á los géneros que trasporta, ademas de pagar la pena convencional que haya podido ponerse en el pacto. Si no hubiere intervenido dicho pacto, quedará á arbitrio del porteador elegir el camino que mas le acomode siempre que se dirija via recta al punto donde debe entregar los géneros (1).

100. Las mercaderías se trasportan á riesgo y ventura del propietario, y no al del porteador si expresamente no se ha convenido otra cosa. En su consecuencia serán de cuenta del propietario todos los daños y menoscabos que sobrevengan á sus géneros, durante el trasporte, por caso fortuito inevitable, por violencia insuperable, ó por la naturaleza y vicio propio de los mismos géneros; quedando á cargo del porteador probar estas ocurrencias en forma legal y suficiente (2). Si un mercader de Veracruz remite á Méjico una caja de botellas de vino, y llegada la caja se encuentra bien acondicionada en lo exterior, pero rotas las botellas que contenia, en este caso dice el citado Hutteau, ser justo que no recaiga esta pérdida sobre el arriero; pues la colocacion interior de las botellas en la caja es un hecho personal del cargador, á quien por lo mismo se debe imputar no haberlas colocado bien, y el daño consiguiente, como se deduce de las leyes 55, ff. locatí y 1 § 41 ff. depositi. De aquí se sigue que cuando los fardos en lo exterior no estén averiados, el porteador no puede ser responsable del daño sobrevenido por causa interior, como por ejemplo, mala colocacion; á no ser que el cargador pruebe que aunque aquellos están en buen estado exterior, el daño provino de negligencia ó impericia del arriero, como por haberlo dejado caer, golpeado, etc. La razon de competir en esta hipótesis la prueba de la culpa al cargador, consiste en que el buen estado de los fardos da lugar á presumir que el arriero no ha sido descuidado, en cuyas circunstancias aquel debe destruir tal presuncion con una prueba mas fuerte. Lo dicho procede cuando el porteador ignora lo contenido en los fardos; mas cuando el cargador declare que encierran vidrios ú

(1) Arts. 226 y 227, Cód. esp. y 97 del frances.
(2) Hutteau, obra cit., cap. 4.
(3) Ley 8, tit. 8, part. 5, y en ella López n. 4.
(4) Arts. 221 y 222, Cód. esp.

(1) Art. 225 Cód. esp.
(2) Ley 10, tit. 14, part. 2 y 26, tit. 8, part. 5.

otras cosas frágiles, no se excusará de responder del dicho daño, aunque presente aquellos en buen estado exterior, porque entónces no solo se constituye depositario de un cofre cerrado, sino tambien de las especies que guarda. Estando, pues, instruido el arriero de la fragilidad de las cosas que va á trasportar, debe poner todo el cuidado necesario para que la conduccion se verifique sin riesgo y certificarse de la suficiencia del embalado, así en lo interior como en lo exterior, siendo falta suya juzgarlo suficiente cuando no lo sea. Fuera de los casos dichos, el porteador está obligado á entregar los efectos cargados en el mismo estado en que resulte de la carta de porte haberlos recibido, sin desfalco, detrimento, ni menoscabo alguno; y no haciéndolo, pagará el valor que estos debieren tener en el punto donde debia hacerse, á la época en que correspondia ejecutarse. La estimacion de los efectos que el porteador deba hacer en caso de pérdida ó extravío, se hará con arreglo á la designacion que se les hubiere dado en la carta de porte; sin admitirse al cargador prueba sobre que entre el género que en ella declare entregar, se contenia otro de mayor valor ó de dinero metálico (1). Si por efecto de las averías quedaren inútiles los géneros para su venta y consumo en los objetos propios de su uso, no estará obligado el consignatario á recibirlos, y podrá dejarlos por aquel dia. Cuando entre los géneros averiados se hallen algunas piezas en buen estado y sin defecto alguno, tendrá lugar la doctrina anterior con respecto á los deteriorados, y el consignatario recibirá los que estén ilesos, haciéndose esta segregacion por piezas distintas, y sin que para ello se divida en partes un mismo objeto. Siendo el efecto de las averías solo una diminucion en el valor del género, se reducirá la obligacion del porteador á abonar lo que importe este menoscabo á juicio de peritos. Si ocurrieren dudas y contestaciones entre el consignatario y el porteador, sobre el estado en que se hallen las mercaderías al tiempo de hacerse la entrega, las reconocerán los peritos nombrados amigablemente por las partes, ó en su defecto por autoridad judicial, haciéndose constar por escrito las resultas; y si en su vista no quedaren conformes los interesados en sus diferencias, se procederá al depósito de las mercaderías en un almacen seguro, y aquellos usarán de su derecho como corresponda (1).

101. Si el porteador no entregare el fardo ó caja que recibió cerrado, y sin ver ni contar lo que iba adentro, probándose el entrego, sobre lo que iba adentro y su valor y cantidad, se ha de estar al juramento *in litem* del cargador, y deferirse en él; lo cual procede aunque venga registrado, porque en este caso no se ha de estar al registro extrajudicial, sino al juramento y dicho judicial, como sucede en el testigo (2), mayormente que siempre se registra ménos de lo que se trae, por no pagar derechos de lo demas. Si se entregó al arriero la caja ó fardo cerrado, sin ver ni contar lo que en él iba, y lo vuelve á entregar de esta manera, no es obligado por lo que de ello faltare, si no es que se pruebe que iba allí; mas si lo vuelve á entregar abierto ó desliado y descubierto, y no como fué entregado, se ha de estar al juramento *in litem* del cargador sobre ello, por presumirse dolo; si no es que fué tan leve la cubierta que fácilmente se pudo quitar, y el arriero es hombre de buena fama y opinion.

102. El cargador puede variar la consignacion de los efectos que entregó al porteador miéntras estuvieren en camino, en cuyo caso si la variacion dispuesta por aquel, exigiese que este varíe de ruta ó pa-

(1) Arts. 208, 209 y 210, Cód. esp., 100 y 104 Cód. frances.

(1) Arts. 215 hasta 218, Cód. esp., y 106 Cód. frances.
(2) Ley 101, cód. 16, part. 3, y en ella López, n. 3.

se mas adelante del punto designado en la carta de porte para la entrega, fijarán de comun acuerdo la alteracion que haya de hacerse en el precio de los portes, y en otra forma no tendrá mas obligacion el porteador, que la de hacer la entrega en el lugar prefijado en el primer contrato (1). Asimismo el propietario puede hacer que ya no se trasporten las mercaderías cuya conduccion habia tratado, advirtiendo de ello al porteador, y haciéndole la correspondiente indemnizacion, lo cual se entiende no solo ántes de comenzado el viaje, sino aun estando ya aquellas en camino (2) y aun habiéndose adelantado el precio al porteador, en cuyo caso este deberá devolverlo, deduciendo la cantidad que importe la indemnizacion á que es acreedor (3).

103. A veces muchos, aun cuando no hagan por sí mismos el trasporte de los efectos de comercio, contratan hacerlo por medio de otros, ya sea como asentistas en una operacion particular y determinada, ya como comisionistas de trasportes ó conducciones. En cualquiera de ambos casos quedan subrogados en lugar de los mismos porteadores, tanto en cuanto á las obligaciones y responsabilidad de estos, como en cuanto á sus derechos. Los comisionistas de trasporte están obligados, fuera de las obligaciones de que hemos hablado, comunes á todos los que ejercen el comercio en comision, á llevar un registro particular con las formalidades prescritas para los libros de los comerciantes, en que se sentarán por órden progresivo de número y fechas todos los efectos de cuyo trasporte se encarguen, con expresion de su calidad, persona que los carga, destino que llevan, nombres y apellidos, y domicilio del consignatario y del porteador, y precio del trasporte (1).

(1) Arts. 223 y 224, Cód. esp.
(2) Hutteau, obra cit. cap. 5.
(3) Pottier Fraite du contrat. de lonage n. 442.

(1) Arts. 232 y 233 Cód. esp. y 102 francse.

SUMARIO AL § VII.

De los comerciantes extranjeros.

104. Disposicion que derogó la prohibicion que tenian los extranjeros para adquirir en la República mejicana bienes raices.
105. Sobre las cartas de naturaleza y derechos que competen á los extranjeros naturalizados.
106. Sobre el comercio al menudeo.
107. Sobre las cartas de seguridad.

104. A los extranjeros estuvo prohibido adquirir toda clase de propiedades rústicas y urbanas, por compra, adjudicacion en pago, denuncia, ó cualquier otro título establecido por las leyes (*ley de 12 de Marzo de 1828, art. 6*), y tampoco se consideraban capaces de adquirir minas por denuncia, ya nuevas ó ya desamparadas, facultándoseles, sin embargo, para tratar con los dueños en clase de aviadores, adquiriendo acciones por este motivo, pero sujetos en todo á la ordenanza del ramo, (*ley de 7 de Octubre de 1823*). Mas posteriormente se previno (en decreto de 14 de Marzo de 1842):

Primero. Que los extranjeros avecindados y residentes en la República, pudieran adquirir y poseer propiedades urbanas y rústicas, por compra, adjudicacion, denuncia, ó cualquier otro título establecido por las leyes.

Segundo. Que pudieran adquirir en propiedad minas de oro, plata, cobre, azogue, hierro y carbon de piedra de que fuesen descubridores con arreglo á la ordenanza del ramo.

Tercero. Que cada individuo extranjero no pudiese adquirir mas de dos fincas rústicas en un mismo departamento sin licencia del supremo gobierno, y solo bajo los linderos que tenian en el citado año de 1842, con independencia una de otra.

Cuarto. Que en la adquisicion de fincas urbanas en las ciudades, villas y pueblos, así como de los terrenos inmediatos á ellas en que se quieran construir nuevas fincas, gozarán los inquilinos del derecho del tanteo, en igualdad de circunstancias y condiciones.

Quinto. Que los extranjeros que en virtud de esta ley adquieran propiedad, quedan absolutamente sujetos en cuanto á ella, á las leyes vigentes ó que rijan en la República, sobre traslacion, uso, conservacion y pago de impuestos, sin que puedan alegar algun derecho de extranjería sobre estos puntos.

Sexto. Que en consecuencia todas las cuestiones de esta naturaleza que puedan suscitarse, serán terminadas por las vías ordinarias y comunes de las leyes nacionales.

Sétimo. Que los extranjeros que adquieran propiedades rústicas, urbanas ó de minas, y los extranjeros que trabajen en ellas, como sirvientes, operarios ó jornaleros, no están obligados á prestar el servicio de armas que no sea de policía, pero sí á satisfacer los impuestos que tengan por objeto á la milicia.

Octavo. Que si el extranjero propietario se ausentase por mas de dos años con su familia de la República sin obtener permiso del gobierno, ó la propiedad pasase por herencia ó por cualquier otro título á poder de persona no residente, estará obligado á venderla dentro de dos años contados desde el dia en que se verificase la ausencia ó traslacion de dominio. Si no lo hiciese se procederá á la venta de oficio, con todas las formalidades legales, y de su producto se aplicará la décima parte al denunciante, quedando las nueve décimas partes restantes en depósito seguro á disposicion del dueño. Esto mismo se verificará siempre que se probase que el dueño de la finca reside fuera de la República, y que el que se dice propietario no lo es mas que en lugar del ausente.

Noveno. Que estas disposiciones no comprenden á los departamentos límitrofes ó fronterizos con otras naciones, respecto de los cuales se expedirán leyes especiales de colonizacion, sin que jamas pueda adquirirse propiedad en ellos por extranjeros, sin expresa licencia del gobierno supremo de la República.

Décimo. Que en los departamentos que no son limítrofes ó fronterizos que tuviesen costas, solamente á cinco leguas de ellas podrám adquirir propiedad rústica los extranjeros.

Undécimo. Que para que los extranjeros que hayan adquirido propiedades en la República puedan ser ciudadanos de esta, basta que hagan conocer ante la autoridad política del lugar de su residencia, que son propietarios, que han residido dos años en la República y que se han conducido bien. El expediente instruido de esta manera se dirigirá al ministerio respectivo